

EXPEDIENTE: TJA/4aSERA/JDN-050/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA UNIDAD OPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de mayo del dos mil veinticinco.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del catorce de mayo de dos mil veinticinco, respecto de los autos del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-050/2024, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL (TITULAR DE LA UNIDAD OPERATIVA) DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en la que se determina la legalidad y por ende la pervivencia del acto impugnado consistente en el oficio con número de folio [REDACTED] de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, misma que se emite con base en lo siguiente:

1. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Director General (Titular de la Unidad Operativa) de Transporte Público, Privado y Particular de la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Acto Impugnado: Oficio con número de folio [REDACTED] de fecha once de octubre de dos mil veintitrés.

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹, se tuvo por admitida la demanda formulada por la

¹ Fojas 44 a 47.

parte actora.

Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro², se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, se ordenó dar vista al accionante con el escrito por el termino de tres días, haciéndole saber su derecho para ampliar su demanda.

3.- Por acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro³, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista que se le dio con la contestación de demanda, al no haber realizado manifestación alguna dentro del plazo que le fue concedido.

Con esa misma fecha se hizo la certificación de que no fue promovida ampliación de demanda por parte del actor⁴.

4.- Por acuerdo del veintitrés de agosto se dos mil veinticuatro⁵, se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.

5.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro⁶, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa*, y 391, último párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las pruebas ofrecidas en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes.

² Fojas 140 a 141.

³ Foja 146.

⁴ Foja 148.

⁵ *Idem*.

⁶ Fojas 163 a 164.

En el mismo acuerdo, se señalaron las trece horas con treinta minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco para el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 83 de la Ley de la materia.

6.- El veintidós de enero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley⁷ en la que se señaló que, se admitieron las pruebas documentales relacionadas exhibidas por las partes en sus escritos de demanda, atención a requerimiento de prevención, y contestación de demanda respectivamente, por lo que se celebró la audiencia de ley, donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas documentales admitidas en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 391, último párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que ninguna de las partes formuló los propios; acto seguido, se ordenó cerrar el periodo de alegatos.

Finalmente, por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco⁸, se citó a las partes para oír sentencia⁹; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

3. COMPETENCIA

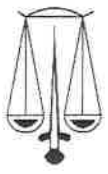
Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*; 1, 4, 16, 18, B), fracción II, incisos a) y n), y 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Lo anterior en virtud de tratarse de un acto de carácter administrativo que, en el ejercicio de sus funciones fue emitido por parte de la autoridad demandada entonces Director de Transporte

⁷ Fojas 171 a 172.

⁸ Foja 173.

⁹ Notificado por lista con fecha cinco de enero de dos mil veinticinco.



Público, Privado y Particular, por el cual se dio contestación a la solicitud planteada por el hoy actor para realizar el refrendo y regularización de la concesión identificada con el alfanumérico de las placas [REDACTED], correspondiente al año dos mil veintitrés.

4. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como ha sido señalado, el acto impugnado consiste en el Oficio con número de folio [REDACTED], de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, por el cual le da respuesta a la parte actora respecto de su solicitud para realizar el refrendo y regularización de la concesión identificada con el alfanumérico de las placas [REDACTED] correspondiente al año dos mil veintitrés.

De tal manera, la existencia del acto impugnado quedó acreditada con el oficio que en esencia constituye el acto reclamado, mismo que fue agregado en copia certificada¹⁰ por las autoridades demandadas, misma que se encuentra corroborada con las manifestaciones efectuadas por las propias demandadas en su escrito de contestación, a la cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento certificado, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹¹ y 490¹² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa*, de conformidad con su artículo 7¹³.

¹⁰ Fojas 79 a 80 del expediente que se resuelve.

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión

dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, la autoridad demandada hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

La derivada de la **fracción III, del artículo 37** de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de lo cual es improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Al respecto, del acto impugnado se advierte que dicha causal resulta improcedente en razón del planteamiento que de forma directa realiza la demandada, ya que es evidente que el destinatario del acto impugnado, lo es la parte actora, por lo que se encuentra acreditado la relación con el interés jurídico del promovente, en consecuencia, resulta infundada la causal invocada.

La derivada de la **fracción XV del mencionado artículo 37** de la ley en comento, del que deriva la condición de improcedencia contra actos de las dependencias que no constituyan en sí, actos de autoridad, misma que no se actualiza en razón de que, tal y como se ha dicho en el apartado previamente señalado con el numeral 4, la existencia del acto reclamado ha quedado plenamente acreditada, derivado de las constancias que han sido exhibidas por la mismas autoridades demandadas, consecuentemente, se determina infundada dicha causal.

Ahora bien, en virtud de que no se advierte causal de improcedencia diversa a las invocadas que se actualice en el presente asunto, se continúa con el análisis de los demás elementos para resolver el fondo del presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

Como ha quedado apuntado, el acto impugnado consiste en el Oficio con número de folio [REDACTED], de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, por el cual le da respuesta a la parte actora respecto de su solicitud para realizar el refrendo y regularización de la concesión identificada con el alfanumérico de las placas [REDACTED], correspondiente al año dos mil veintitrés.

De tal manera, la parte actora aduce respecto de la respuesta que le fue remitida, que la misma carece de una fundamentación y motivación, contrariando el principio de legalidad que debe imperar sobre todo acto de autoridad, razón por la cual deberá declararse la nulidad del mismo, y en consecuencia, deberá permitírsele la realización de los pagos de derecho correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación de concesión, así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del servicio de transporte público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y así poder realizar el refrendo y actualización correspondiente al año dos mil veintitrés.

Por lo tanto, este órgano colegiado determinará en el presente, la ilegalidad o legalidad del acto impugnado, atendiendo a que la pretensión principalmente planteada por la accionante es la declaratoria de nulidad de dicho oficio en que se le ha emitido la respuesta, lo que traería como consecuencia el que se ordene a la autoridad demandada, que se emita el instrumento jurídico correspondiente mediante el cual se otorgue la respuesta respectiva debidamente fundada y motivada.

6.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del

derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹⁵

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto, vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7¹⁷, siendo que el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

6.3 Pruebas

Mediante el acuerdo del once de julio de dos mil veinticuatro¹⁸, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 7 y 52 de la *Ley de Justicia Administrativa*, y 391, último párrafo del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las pruebas ofrecidas en sus escritos de demanda, contestación, y de requerimiento respectivamente, se toman como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes.

¹⁶ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Fojas 125 a 127.

PRUEBAS ADMITIDAS PARA MEJOR PROVEER RESPECTO DE LO QUE ESPECIFICAMENTE SERÁ MATERIA DE ANÁLISIS EN EL PRESENTE

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en acuse original de recibo del denominado Oficio número [REDACTED] mediante el cual el actor solicitó al entonces titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado¹⁹, autorización para *“realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los tramites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión, así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público y Privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y así poder realizar EL REFRENDO Y ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIRÉS (2023)”*²⁰.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio con número de folio [REDACTED], de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, por el cual le da respuesta a la parte actora respecto de su solicitud para realizar el refrendo y regularización de la concesión identificada con el alfanumérico de las placas [REDACTED] correspondiente al año dos mil veintitrés, oficio que en esencia constituye el acto reclamado y que fue agregado en copia certificada²¹

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437, primer párrafo²², del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con

¹⁹ Con sello de recibido de fecha 22 de septiembre de 2023.

²⁰ Fojas 32 a 34.

²¹ Fojas 79 a 80 del expediente que se resuelve.

²² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

base en su artículo 7²³, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6.4 De las razones de impugnación.

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda²⁴, mismas que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Refiere el actor que el oficio impugnado, su contenido, es un acto de molestia que directamente viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1, 5,

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁴ Fojas 08 a 16.

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartándose del principio rector de que la autoridad solo puede hacer o realizar lo que la ley le autoriza o le faculta.

Que ha acudido en repetidas ocasiones a las oficinas de la hoy Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para realizar y actualizar el pago de todos los derechos correspondientes que le corresponden como titular del título de concesión con el alfanumérico de las placas que precisa.

Que el artículo 99 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos establece las obligaciones de los concesionarios y los permisionarios. Que la respuesta de los peritos en el área de Concesiones ha sido de que no hay trámites o que no hay sistema y que ahora se encuentra bloqueada.

Que por tal razón planteó su solicitud referida y por consecuencia obtuvo como respuesta el oficio que constituye el acto impugnado, del cual refiere que viola en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que deberá decretarse que el mismo es nulo.

Que no existe motivo ni fundamento al respecto por parte de la autoridad demandada, puesto que con su oficio no resolvió lo que por él fue solicitado.

Que no se desprende fundamentación específica de competencia de la autoridad demandada; y en todo caso, que si bien se señala como una de las precisiones planteadas en el oficio impugnado, lo dispuesto por el artículo 151, fracción I, inciso a) del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, toda vez que señala que dicho ordenamiento no ha sido publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, por lo que no se encuentra debidamente fundado y motivado el planteamiento de la autoridad por cuanto a requerirle, en su caso, la actualización de su vehículo con modelo no mayor a diez años de antigüedad.

6.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable.

La autoridad demandada, esencialmente, sostuvo la legalidad del acto impugnado, pues afirma que, contrario a lo argüido por el promovente, si se encuentra debidamente justificada la respuesta

dada, aunado a que se ha garantizado el respecto al derecho de petición que le asiste a todo ciudadano.

6.6. Del análisis de las razones de impugnación.

La parte actora invocó como motivo esencial de impugnación, una ausencia, así como una indebida fundamentación y motivación en la respuesta formulada a su petición, la cual, como ya ha quedado expresamente referido, consiste en la autorización para realizar el refrendo y regularización de la concesión identificada con el alfanumérico de las placas [REDACTED], correspondiente al año dos mil veintitrés, tal y como consta en el escrito de petición referido.

De forma concreta el actor refiere que solicitó autorización ante la entonces Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para:

realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los tramites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión, así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público y Privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y así poder realizar EL REFRENDO Y ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIRÉS (2023).

Conforme a lo anterior, debe considerarse que mediante el oficio de respuesta que es señalado como acto impugnado, precisa al actor lo siguiente:

1.- Que se le da respuesta a su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la entonces Secretaría con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, registrado con folio número [REDACTED]

2.- La respuesta es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 12, fracción IV y 16 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 1, 4, fracción II, 6 fracción I, y 10, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte;



3. Que deberá presentarse en la entonces Dirección de Transporte Público para realizar el trámite de refrendo 2023, con la documentación correspondiente (se señala relación de documentos necesarios): ..., y,

4.- Que en caso de que la concesión cuente con bloqueo por antigüedad del vehículo, deberá de dar de baja la unidad y realizar el trámite de alta de diverso vehículo con modelo no mayor a diez años de antigüedad, tal como se establece en el artículo 151, fracción I, inciso a), del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos²⁶:

ARTÍCULO *151. Los vehículos del servicio público del transporte de pasajeros y de carga, además de cumplir con los dispositivos y equipamiento correspondiente, serán factibles de revisión directa en los siguientes términos:

I.-Transporte Público de Pasajeros sin Itinerario Fijo:

a) Diez años de antigüedad para los vehículos de los Municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán, Yautepec y Xochietepic, y

De lo señalado podemos concluir que la petición específicamente planteada por el actor consiste en la autorización para poder realizar los trámites necesarios tendientes a mantener al corriente los pagos y permisos relacionados con la concesión del servicio público que tiene extendida a su favor.

Por su parte, la autoridad demandada se concretó a responder su solicitud indicándole la oficina a la que debería acudir (Dirección de Transporte Público), así como los documentos que debería presentar para realizar los trámites que necesitaba, adicionalmente, le fue referido respecto de su vehículo, que deberá atenerse a lo dispuesto en el citado artículo 151, fracción I, inciso a) del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos.

Conforme a lo anterior, no se advierte que exista una violación a los derechos humanos del accionante, lo anterior en razón de que el oficio señalado como acto impugnado describe de forma específica los dispositivos legales y reglamentarios en que se funda y motiva

el contexto propio del documento, es decir, la respuesta propia a la solicitud planteada, más no la autorización o negativa del trámite que el solicitante pretende realizar, siendo que para esto último es necesario precisamente que acuda a la Unidad Administrativa que le fue indicada para revisar su documentación y su trámite para así determinar lo relativo a la procedencia.

En efecto, del oficio de respuesta impugnado se advierte que, para fundamentar únicamente la respuesta, se indicó que se hacía bajo el fundamento de los dispositivos que a continuación se transcriben:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal.

*Artículo *12. Son autoridades en materia de transporte:*

...IV. De la Dirección General de Transporte Público y Privado: El Director General de Transporte, y...

*Artículo *16. Son atribuciones del Director General de Transporte Público y Privado:*

I. Cumplir y hacer cumplir la Legislación aplicable en la materia y los acuerdos que dicten el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y el Secretario de Movilidad y Transporte;

II. Someter a la aprobación del Secretario, la identidad cromática y las características que deban portar y reunir los vehículos en los que se preste el Servicio de Transporte Público y Privado en sus diversas modalidades;

III. Realizar los trámites administrativos correspondientes para el cobro de refrendo por concepto de la vigencia del tarjetón, previa convocatoria suscrita por el Secretario;

IV. Validar los procedimientos y la documentación que autorizan el cobro de las contribuciones por los servicios de la Dirección General de Transporte;

V. Expedir las autorizaciones o permisos de transporte público, privado y particular;

VI. Realizar la Revista Mecánica de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Particular;

VII. Integrar el Registro Público de Transporte;

VIII. Someter a validación del Secretario los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para la coordinación, combinación y enlace de los Servicios de Transporte Público y Privado, observando que los convenios conlleven al mejoramiento sustancial de dichos servicios;

IX. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;

X. Elaborar los estudios técnicos, socioeconómicos y administrativos, que en materia de transporte público y privado se encomienden;

XI. Establecer y desarrollar los programas de capacitación a concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público y particular;

XII. Representar a la Dirección General de Transporte por sí o por quien designe, ante las autoridades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal, Municipal y Órganos Jurisdiccionales, en asuntos de su competencia;

XIII. Custodiar y controlar los archivos que se integren con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, sociedades mercantiles y operadores del transporte público para su registro;

XIV. Brindar información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el Servicio de Transporte Público en el Estado, así como sobre sus derechos y obligaciones;

XV. Registrar los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, sin perjuicio de las atribuciones respecto del Registro Estatal de Vehículos Automotores del Estado que le corresponda a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

XVI. Proponer al superior jerárquico, las políticas y normas en materia de transporte y movilidad, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XVII. Dictaminar y dar trámite a las solicitudes de otorgamiento de autorización de rutas experimentales en el Estado, debiendo informar al superior jerárquico sobre dichas actividades;

XVIII. Realizar los estudios y proponer al superior jerárquico, las políticas en materia de tarifas para el transporte público en sus diversas modalidades, conforme a la legislación aplicable en la materia;

XIX. Registrar los cambios de domicilio de los propietarios de los vehículos automotores y las modificaciones que se realicen en dichos vehículos, para efectos de los permisos y autorizaciones de transporte, así como del padrón de operadores del transporte;

XX. Derogada;

XXI. Derogada;

XXII. Autorizar las conversiones o adaptaciones para vehículos de transporte particular de carga;

XXIII. Buscar y expedir copias o certificaciones relacionadas con el padrón de operadores del transporte;

XXIV. Derogada;

XXV. Expedir y autorizar permisos y autorizaciones de transporte;

XXVI. Derogada;

XXVII. Derogada;

XXVIII. Realizar, con otras autoridades competentes, operativos de revisión del transporte, tanto a vehículos como a la documentación respectiva;

XXIX. Promover, en coordinación con la autoridad competente, el cumplimiento de las normas federales y estatales en materia de control vehicular, y

XXX. Las demás que le delegue el Subsecretario o le confieran las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE²⁷:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dependiente del Poder Ejecutivo Estatal que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Para el estudio, planeación y ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará integrada por las siguientes Unidades Administrativas:

...IV. La Dirección General de Planeación Estratégica, Capacitación e Ingeniería de Transporte;...

Artículo 6. Se adscriben jerárquicamente al Secretario, las siguientes Unidades Administrativas:

I. La Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular;...

Artículo 10. A la persona titular de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

... XI. Representar a la propia Dirección, por sí o por quien designe, ante las autoridades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal, Municipales y órganos jurisdiccionales, en asuntos de su competencia;...

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE MORELOS:

*ARTÍCULO *151. Los vehículos del servicio público del transporte de pasajeros y de carga, además de cumplir con los dispositivos y equipamiento correspondiente, serán factibles de revisión directa en los siguientes términos:*

I.- Transporte Público de Pasajeros sin Itinerario Fijo: a) Diez años de antigüedad para los vehículos de los Municipios de Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán, Yautepec y Xochiatepec, y...

²⁷ Publicado el 12 de diciembre de 2018, Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

Como se observa, el fundamento planteado en la respuesta coincide con el acto en sí generado por la autoridad, dado que se formalizó para el efecto de indicar la facultad que se tiene para darle la respuesta por parte del servidor público que lo realizó, además de agregar el correspondiente para ilustrar la documentación y las condicionantes que las disposiciones normativas marcan para realizar el trámite pretendido, sin que ello implique que dicha respuesta sea una negativa o una afirmativa de su solicitud, ya que para tal efecto debería acudir ante la oficina de la Unidad Administrativa correspondiente, y realizar el procedimiento respectivo, por lo cual se estiman infundadas las razones de impugnación planteadas por la parte actora, así como sus pretensiones, ya que es evidente que su petición fue debidamente atendida y bajo los fundamentos aplicables concretamente aplicables a la naturaleza misma del acto impugnado.

Conforme a lo dicho, también se puntualiza en lo relativo a la posibilidad, y no una imposición concreta, de lo dispuesto por el señalado artículo 151, fracción I, inciso a) del Reglamento de Transporte del Estado de Morelos, siendo que se trata de una norma invariablemente obligatoria dada la regulación de las concesiones para la prestación del servicio público sin itinerario fijo.

De lo planteado en su demanda por el actor, se advierte que se centra su argumento en la inexistencia del Reglamento mismo, toda vez que, de acuerdo a las disposiciones transitorias de la Ley de Transporte del Estado, se tenía un plazo para que el depositario del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, emitiera la reglamentación correspondiente.

Así, es infundado el argumento que plantea, puesto que analizando de forma integral la demanda y el contexto de la reglamentación en comento, se advierte que la *Ley de Transporte del Estado de Morelos*, cuenta con diversas disposiciones transitorias, de las que para el caso que nos ocupa podemos destacar las siguientes:

TRANSITORIOS

...Tercero.- Se abroga la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4576, el día 12 de diciembre del año 2007 y, se

derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

... Décimo.- El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos dispondrá lo necesario, para que en un plazo de noventa días hábiles, se expida el Reglamento derivado de la presente Ley...

De lo señalado tenemos la circunstancia de que si bien el titular del Poder Ejecutivo aún no emitió el Reglamento indicado en el transitorio Décimo, también es cierto que el Tercero Transitorio indica la derogación expresa de la ley anterior, así como todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la propia ley, publicada con fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Esa condición plantea que de acuerdo al objetivo de la ley, en relación con la regulación del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos, publicado el trece de agosto de dos mil ocho, cuya última reforma se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos de fecha veintidós de agosto de dos mil doce, no se contraponen en ningún sentido.

Aunado a lo anterior, de forma específica se advierte que dichos ordenamientos se complementan, en tanto que si bien la ley específica, en sus artículos 58, fracción III, y 80, señala lo relativo a la antigüedad de los vehículos que se utilizarán para la prestación del servicio de transporte público, entre otros, no especifica los años concretamente que habrán de estimarse, lo que finalmente se complementa con las disposiciones del Reglamento referido por la autoridad en su oficio de respuesta señalado como acto impugnado en el presente procedimiento, consecuentemente, no existe razón al demandante para estimar que resultan inaplicable en su caso las disposiciones reglamentarias que le fueron señaladas, de forma específica, el artículo 151, fracción I, inciso del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos.

Sirven de base a la consideración que antecede, los siguientes criterios:

Registro digital: 200184
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: P. XIX/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 465

Tipo: Aislada

REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN.

Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalle, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes "en lo que no se opongan a la nueva ley", tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos.

Amparo en revisión 380/95. Promotora El Viejo Cuautitlán, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Registro digital: 161995

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.323 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1282

Tipo: Aislada

RENTA. AL APLICAR EL REGLAMENTO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN DOS MIL DOS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ÉSTA, DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO, Y NO A LOS NUMERALES QUE AQUÉL REFIERA, PUES CON LA ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR LEY, ÉSTOS PUDIERON VERSE ALTERADOS.

En términos de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dos, quedó abrogada la anterior ley, empero, se precisó que se seguiría aplicando el reglamento relativo, publicado el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en lo que no se opusiera; por ende, las disposiciones a que remita ese reglamento podrían haber variado en cuanto a los numerales asignados. Siendo así, es evidente que al aplicar tal reglamento (emitido con base

en la ley abrogada), en relación con la ley vigente en dos mil dos, no debe atenderse a los numerales que éste refiera, sino a su contenido, verificando que no sea contrario a la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 24/2011. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación de las autoridades demandadas. 1o. de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

De tal manera, tomando en cuenta las circunstancias que se desprenden del oficio impugnado, no se estima fundada la razón de impugnación que hace valer la parte actora, toda vez de que no se advierte que en la respuesta otorgada, la cual no prejuzga en modo alguno sobre la procedencia de su solicitud planteada, que el mismo es carente de fundamentación y motivación en lo concerniente a la respuesta de la autoridad demandada, puesto que su actuación se encuentra delimitada en las disposiciones normativas aplicables, de conformidad con el artículo 16 de la *Constitución Política Mexicana*.

Tal disposición constitucional impone, en su primer párrafo, la obligación de que las autoridades funden y motiven sus actuaciones, lo que se traduce en el deber de expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, en virtud de que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por lo tanto, al encontrarse señalados los dispositivos legales y reglamentarios que corresponden al fundamento y motivación de la respuesta, que implica una indicación o invitación para acudir ante la Unidad Administrativa correspondiente, a realizar sus trámites, más no una calificativa sobre la procedencia de su petición, no se advierte que se violenten los derechos fundamentales que aduce la parte actora, máxime que no quedó acreditado siquiera que como consecuencia hubiese acudido a la oficina indicada a iniciar, con la presentación de sus documentos, el trámite correspondiente.

Aunado a lo señalado, derivado del acto impugnado, tenemos que las pretensiones del actor consisten en la posibilidad de poder

realizar los trámites relativos a la concesión para la prestación de servicio público que tiene otorgada, misma solicitud que fundada y motivadamente le fue otorgada en términos del oficio de respuesta que le fue generado, lo que guarda total independencia con la procedencia real de su trámite, puesto que esta se entiende que se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, de lo que deriva la presentación tanto de documentos como de las condiciones de los vehículos que se sujeten a ciertas características para poderlos dar de alta para la prestación del servicio de transporte público señalado, en consecuencia, se estima que es legal el oficio de respuesta impugnado por la parte actora.

7. EFECTOS DEL FALLO

Por las consideraciones apuntadas, se declara la legalidad del oficio impugnado número [REDACTED] de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el entonces Director General de Transporte Público, Privado y Particular, hoy TITULAR DE LA UNIDAD OPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo tres de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas se declara la legalidad del acto impugnado, y como consecuencia de ello, la improcedencia de las pretensiones planteadas por la parte actora.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.



9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

10. FIRMAS

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, **CERTIFICA**: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-050/2024**, promovido por [REDACTED] del **TITULAR DE LA UNIDAD OPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".